

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino.jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 23-02-2022.

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES – ACTO OBJETO DE CONTROL.	AUTO	FECHA AUTO
52-001-23-33-000-2021-00473-00	Ejecutivo	Demandante: INPORMEDICAL SAS Demandado: ESE Centro de Salud Señor del Mar	Dirime Conflicto de Competencia	22-02-2022
52-001-2333-000-2021-00150 00	Popular	Demandante: EMSANAR EPS Demandado: Superintendencia de Salud y otros	Corrige numeral primero auto del 17 de febrero de 2022	22-02-2022

Consulta de Procesos Rama Judicial -

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Referencia: Conflicto de competencias
Radicación: 52-001-23-33-000-2021-00473-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: INPORMEDICAL S.A.S.
Demandado: E.S.E. Centro de Salud Señor del Mar
Referencia: Dirime conflicto de competencia entre jueces administrativos.

Auto interlocutorio N° D-003-68 -2022

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. Asunto.

Procede la Sala Unitaria de esta Corporación, a resolver, de conformidad con lo consagrado en los artículos 125 y 158 de la Ley 1437 de 2011, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

II. Antecedentes.

- La Sociedad INPORMEDICAL S.A.S. obrando por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda a través del medio de control ejecutivo contra la E.S.E. Centro de Salud Señor del Mar del Municipio de Tumaco, solicitando el pago de las sumas adeudadas en virtud de varios contratos de suministro realizados con dicha entidad.
- El proceso le correspondió en reparto al Juzgado Tercero Administrativo de Pasto, despacho en el cual la última actuación registrada fue la de correr traslado para la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante - **15 de diciembre de 2020** (PDF N° 28).
- Con posterioridad, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto declaró su falta de competencia para conocer del asunto mediante auto con fecha de 19 de enero de 2021 y decidió remitirlo por competencia por el factor territorial, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco para su trámite (documento en PDF N° 32).
- El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, con providencia de 21 de mayo de 2021 no avocó conocimiento del asunto y ordenó su devolución al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto (PDF N° 34)
- El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto propuso conflicto negativo de competencias con el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco mediante auto de 10 de noviembre de 2021 y ordenó la remisión

del expediente a esta Corporación para su definición (documento en PDF N° 39).

- Se ordenó correr traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos, conforme lo indica el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 (documento en PDF N° 46), surtiéndose entre los días 01 y 03 de febrero de 2022 (documento en PDF N° 50).
- Antes del vencimiento del término de traslado, se allegó pronunciamiento del Juzgado Primero Administrativo de Tumaco (PDF N° 49). Las partes no se pronunciaron sobre el conflicto.
- Por un error involuntario se notificó nuevamente el auto del 17 de enero de 2022 por el cual se había corrido traslado (PDF 52 y 53) y presentó alegatos el Juzgado Primero Administrativo (PDF 55).

III. Posición de los Juzgados Administrativos del Circuito que plantean el conflicto.

3.1. Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto (documento en PDF N° 32)

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto indicó en el auto de remisión por competencia, que en virtud de los artículos 156 y 157 de la ley 1437 de 2011, que determina el factor de competencia en razón al territorio y cuantía, respectivamente, y en consideración del acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se creó el circuito Judicial Administrativo de Tumaco y el acuerdo CSJNAA20-83 del 15 de diciembre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por medio del cual se adoptaron medidas de redistribución de los procesos, para el Juzgado Oral Administrativo de Tumaco, ese juzgado no podía mantener la competencia para continuar el trámite del proceso, por lo cual dispuso la remisión del proceso físico o digitalizado, si es del caso, al Juzgado creado para el efecto.

En el auto que planteó el conflicto negativo de competencias (PDF N° 39), señaló que a la luz de lo dispuesto en el art. 158 de la Ley 1437 de 2011, correspondía a esta Corporación su definición, en esa medida, no era procedente avocar conocimiento del asunto en tanto no le era dable al Juzgado Administrativo de Tumaco asignar competencia.

3.2. Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco (documento en PDF N° 34).

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, fundamentó su decisión con los siguientes argumentos:

- En virtud del Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la creación a partir del 3 de noviembre de 2020 de un Juzgado Administrativo en Tumaco.
- Refiere que se expidió el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 en el que se fijaron unas reglas para la remisión de procesos, señalando que podían entregarse al nuevo despacho creado: a) los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones; b) los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión; c) que se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales; d) precisó que los despachos remitentes no podían enviar procesos que se encontraran en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encontraran para remitir al archivo, por cuanto estos debían permanecer a cargo del respectivo despacho judicial, así como las acciones constitucionales.
- Indicó que, revisado el asunto, se encontró que no cumplía con las condiciones fijadas en el mencionado acuerdo, dado que el asunto se encontraba con decisión de continuar adelante con la ejecución y liquidación del crédito.
- En la oportunidad brindada para que las partes se pronunciaran sobre el conflicto desacato, la Juez Primera Administrativa del Circuito de Tumaco se pronunció sobre el particular, reiterando los argumentos antes esbozados (PDF N° 49).

Cabe precisar que no se tendrán en cuenta el escrito presentado en segunda ocasión por lo ya explicado en los antecedentes de esta providencia.

IV. Postura de las partes frente al conflicto de competencias suscitado.

Las partes no emitieron pronunciamiento alguno frente al conflicto de competencias de la referencia.

V. Problemas Jurídicos.

Para efectos de definir la competencia del asunto de la referencia, se resolverán los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Cuáles son las reglas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 para la distribución de procesos a los nuevos circuitos judiciales creados mediante PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, entre los cuales se encuentra el circuito administrativo de Tumaco?
2. ¿Los procesos ejecutivos en los cuales se profirió auto para seguir adelante con la ejecución y liquidación del crédito pueden remitirse al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco de acuerdo a las normas

establecidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño para la distribución de asuntos al nuevo despacho judicial creado?

VI. Tesis de la Sala

La Sala estima que, en este caso, el juez competente por el factor territorial para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, es del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, por cuanto, si bien el Juzgado Administrativo creado en el Municipio de Tumaco tiene competencia territorial para los conflictos que se susciten en dicha jurisdicción, también es cierto que en el proceso remitido ya se había proferido auto que decidió continuar adelante con la ejecución, en esa medida, le correspondía continuarlo sustanciando al Juzgado remisor.

VII. Consideraciones.

6.1. Competencia

En relación con la competencia para desatar el conflicto suscitado entre el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, la Sala precisa aludir a las siguientes normas consignadas en el C.P.A.C.A.

Al efecto, se tiene que, en principio, el art. 123 del citado estatuto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 123. SALA PLENA. *La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:*

- 1. Elegir los jueces de lo contencioso administrativo de listas que, conforme a las normas sobre carrera judicial le remita la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura.*
- 2. Nominar los candidatos que han de integrar las ternas correspondientes a las elecciones de contralor departamental y de contralores distritales y municipales, dentro del mes inmediatamente anterior a la elección.*
- 3. Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los jueces del respectivo distrito judicial, que servirá de base para la calificación integral.*
- 4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.***
- 5. Las demás que le asigne la ley.”*

De acuerdo con lo indicado en la norma en cita, correspondería a la Sala Plena del Tribunal dirimir el conflicto de competencias suscitado entre los jueces administrativos, en tanto ello se consagra como una de las funciones.

No obstante, el artículo 125 del C.P.A.C.A. también prevé:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

Como se observa, en la norma en comento no se contempló como auto de sala aquél que resuelve conflictos de competencia y en el numeral 3 aclara que el Magistrado Ponente le corresponde dictar los demás autos interlocutorios y de sustanciación que emita el despacho, incluyendo el que resuelve el recurso de queja.

Por otra parte, el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 precisa que al Magistrado Ponente le corresponde proferir el auto que resuelva sobre el conflicto de competencias suscitado entre jueces de su distrito judicial, veamos:

ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el

tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.”

Vistas las normas antes referidas, la Sala estima que le corresponde a este despacho en Sala Unitaria la resolución del conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco pues, aunque el numeral 4 del art. 123 del C.P.A.C.A. estipula que le corresponde a la Sala Plena dirimir los conflictos de competencia que surjan entre jueces de un mismo distrito, lo cierto es que en el art. 158 de la misma codificación también se estipula que le corresponde al Magistrado Ponente su decisión, norma que se aplica de forma preferente sobre lo dispuesto en el art. 123, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 5 de la Ley 153 de 1887.

En relación con el contenido de las normas en mención, la Corte Constitucional¹ precisó:

“(…) El artículo 2º de la Ley 153 de 1887 dice que **la ley posterior prevalece sobre la anterior y que en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, se aplicará la ley posterior.**

*Ese principio debe entenderse en armonía con el plasmado en el artículo 3º *Ibíd*em, a cuyo tenor se estima insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior se refería.*

El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

*De lo dicho se deduce también que **si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en***

¹ Sentencia C-005 de 1996 M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año”

En este caso, se observa que el art. 158 se reproduce después del artículo 123, de igual forma, regula en forma específica el trámite que debe imprimirse a los conflictos de competencia, es decir, es norma especial que prevalece sobre lo dispuesto en el art. 123, pues en esta última se alude a las funciones de la Sala Plena, mientras que el art. 158 sí trata de los conflictos de competencia en forma particular.

Definido lo anterior, se procede a plantear las siguientes consideraciones para decidir el conflicto.

7.1. Creación del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco - disposiciones para la remisión de asuntos.

En este punto, es preciso señalar que antes de la creación del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, únicamente existían los circuitos judiciales de Pasto y Mocoa en la jurisdicción contencioso-administrativa de este departamento, encargados de conocer y tramitar los asuntos de esta jurisdicción, correspondiéndole al Circuito de Pasto asumir el conocimiento de los asuntos del Municipio de Tumaco y municipios aledaños.

Ahora bien, mediante el Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se creó el circuito judicial de Tumaco, con cabecera en dicho Municipio y perteneciente al distrito judicial de Nariño.

Así las cosas, el literal b) del art. 1 de dicho acuerdo, estableció:

“ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

(...)

b. Circuito Judicial Administrativo de Tumaco cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de:

- *Barbacoas*
- *El Charco*
- *Francisco Pizarro*
- *La Tola*
- *Magüí- Payán*
- *Mosquera*
- *Olaya Herrera*
- *Roberto Payán.*
- *Santa Bárbara Iscuandé*
- *Tumaco”*

Y a través del Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó el Juzgado Primero Administrativo en Tumaco, perteneciente al distrito judicial de Nariño:

“(...) CREACIÓN DE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

“ARTÍCULO 36. Creación de juzgados administrativos. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, en los siguientes distritos judiciales administrativos, los juzgados administrativos que se enuncian a continuación:

9. Un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño, conformado por juez, secretario, dos (2) profesionales universitarios grado 16, dos (2) sustanciadores y citador grado 3.”

De otra parte, se tiene que el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 proferido igualmente por el Consejo Superior de la Judicatura, estableció unas reglas de distribución de procesos en aplicación del Acuerdo de creación de los nuevos circuitos judiciales, en los que se encuentra el de Tumaco.

En lo relacionado con los procesos contenciosos administrativos, el numeral 4 del art. 1 dispuso:

“ARTÍCULO 1. Reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020. Los consejos seccionales de la judicatura deberán garantizar la redistribución equitativa de procesos entre despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 de acuerdo a la competencia, jurisdicción, especialidad, categoría, y garantizar el derecho a las partes y usuarios del servicio de administración de justicia.

Para la remisión de procesos, los consejos seccionales de la judicatura deberán aplicar las siguientes reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo al distrito judicial, circuito o municipio, así:

(...)

4. Remisión de procesos contenciosos administrativos. Para la remisión de procesos de la especialidad contencioso administrativo, se deberá aplicar los siguientes criterios:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones***
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión***
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales***

Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos del sistema procesal escritural.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial.

Las medidas de redistribución de procesos previstas en este artículo no aplican para los despachos judiciales de ejecución civil de sentencias judiciales y los juzgados civiles para conocimiento exclusivo de los despachos comisorios creados mediante acuerdo PCSJA20- 11650 de 2020.

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales.”

Efectuadas las anteriores precisiones, la Sala procederá a resolver el caso de estudio, en los siguientes términos.

8. Caso concreto.

Descendiendo al caso materia del conflicto, se observa lo siguiente:

- La sociedad INPORMEDICAL S.A.S. presentó demanda a través del medio de control ejecutivo, con el fin de solicitar el pago de varias sumas de dinero contenidas en varias facturas de suministro de productos farmacéuticos e insumos hospitalarios entregados al Centro Hospital Señor del Mar E.S.E., localizado en el Municipio de Francisco Pizarro, aledaño al Municipio de Tumaco.
- Como se indicó en los antecedentes, el proceso se sustanció inicialmente en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, en el cual se surtieron las siguientes actuaciones relevantes:
 - Auto que libra mandamiento de pago – auto de 25 de julio de 2019 (PDF N° 06).
 - **Auto que ordena seguir adelante con la ejecución – auto de 5 de noviembre de 2019 (PDF N° 13)**
 - Auto que modifica y aprueba la liquidación del crédito – auto del 30 de enero de 2020 (PDF N° 21).
 - Ordena incluir suma por concepto de agencias en derecho en la liquidación de costas (PDF N° 22).
 - Ordena correr traslado de la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante – **auto del 15 de diciembre de 2020** (PDF N° 28).

Trámite de medidas cautelares:

- Niega sexta solicitud de medidas cautelares – auto de 17 de julio de 2020 (carpeta de medidas cautelares/ PDF N° 14).

- Niega concesión recurso de apelación auto que negó medidas cautelares (carpeta de medidas cautelares/ PDF N° 18).
 - Niega séptima solicitud de medidas cautelares – **auto de 15 de diciembre de 2020** (carpeta de medidas cautelares/ PDF N° 21).
 - Recurso de apelación auto que niega medidas cautelares (carpeta de medidas cautelares/ PDF N° 22).
 - Remisión medidas cautelares del proceso al Juzgado Primero Administrativo de Tumaco – 3 de noviembre de 2021 (carpeta de medidas cautelares/ PDF N° 26)
- Como se observa, en el proceso de la referencia ya se había proferido auto de seguir adelante con la ejecución, emitiéndose incluso auto que se pronunció sobre la liquidación del crédito y se encuentra pendiente decisión sobre la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante.
 - De acuerdo con lo expuesto en el acápite precedente, el párrafo del art. 1 del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, en virtud del cual se establecieron las reglas de distribución de procesos en aplicación del Acuerdo de creación entre otros, del circuito judicial de Tumaco, es claro al señalar que los despachos judiciales no pueden enviar procesos que se encuentran entre otras etapas, con decisión de continuar adelante con la ejecución, señalando sin lugar a equívocos, que continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial y, en este caso, las reglas de competencia territorial y de cuantía ceden frente a las establecidas en el acuerdo ya mencionado.
 - Así las cosas, si bien es cierto el Juzgado Primero del Circuito de Tumaco debe asumir los asuntos que se encuentran en el ámbito de su jurisdicción territorial, también es cierto que el Consejo Superior de la Judicatura fija reglas específicas de los procesos que se encuentran bajo la tutela de otros despachos judiciales y en este caso el proceso ejecutivo remitido se encuentra dentro de las restricciones de remisión que fija el Consejo.
 - Así las cosas, la Sala concluye sin lugar a duda, que la competencia para conocer de este asunto corresponde al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- Determinar que la competencia para conocer del proceso interpuesto a través del medio de control ejecutivo, adelantado por INPORMEDICAL S.A.S. contra la E.S.E Centro de Salud Nuestro Señor del Mar, **corresponde al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Proceso No.: 52-001-23-33-000-2021-00473-00
Demandante: INPORMEDICAL S.A.S.
Demandado: E.S.E Centro de Salud Señor del Mar
Medio de control: Ejecutivo
Referencia: Auto que dirime conflicto de competencias

SEGUNDO.- Comuníquese la presente decisión al Juzgado Tercero Administrativo de Pasto, al Juzgado Primero Administrativo de Tumaco y a las partes del proceso.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto (N)**, para que continúe con el trámite pertinente.

CUARTO.- DESVINCULAR el auto del 17 de enero que corrió TRASLADO nuevamente y en consecuencia, no se tendrán en cuenta los alegatos resentados en una segunda ocasión (PDF 50 Y 53).

QUINTO.- Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema de Registro "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LA

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2347d6532d6ea6f8fcdefeb8fc8e6221bff2b24de85a90ef0402a6d931a2c72**

Documento generado en 22/02/2022 03:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2021-00150-00.
Demandante: EMSSANAR S.A.S. A.R.S.
Demandado: Superintendencia de Salud - Ministerio de Salud - ADRES
Referencia: Auto que ordena corregir numeral providencia que resuelve medida cautelar.

Auto de sustanciación N° D003 – 100 – 2022

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendando al 17 de febrero de 2022, la Sala resolvió la solicitud de medidas cautelares presentada por EMSSANAR en forma simultánea con la demanda (Carpeta N° 27 - PDF N° 10).

Ahora bien, revisada la parte resolutive, la Sala advierte que por un *lapsus calami*, se dispuso en el numeral primero de dicha providencia que se negaba la medida cautelar presentada por el Hospital San Pedro, entidad que no tiene carácter de parte en este proceso.

En vista de lo anterior, es necesario ordenar que se corrija el numeral primero de la providencia en cita, como se dispondrá en la parte resolutive de este auto, teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., en virtud del cual la corrección de errores aritméticos, omisión, cambio de palabras o alteración de estas puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo¹.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR, el numeral **PRIMERO** de la providencia calendada al 17 de febrero de 2022 en virtud de la cual se resolvió la solicitud de medidas cautelares presentada por EMSSANAR, la cual quedará así:

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar formulada por **EMSSANAR S.A.S ARS**, para que se suspendan en forma provisional, los efectos de los siguientes actos administrativos:

- Resolución N° 1462 de 17 de mayo de 2017, por el cual se ordena a EMSSANAR E.S.S. el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, actualmente ADRES (páginas 155 a 162 PDF N° 0001)
- Resolución N° 8737 de 23 de septiembre de 2019 por la cual se resuelve en forma desfavorable el recurso de reposición interpuesto contra la decisión anterior (páginas 211 a 237 PDF N° 0001)

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b3b07b22598f735851a068296cc18dc626c4a13facf21281d02d05eccef0dc**

Documento generado en 22/02/2022 05:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>